



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/87/2019 Y ACUMULADO JNI/111/2020

ACTORES: PRIMITIVO LÓPEZ REYES Y OTROS.

TERCERO INTERESADO. CUPERTINO CRUZ PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos, de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos identificados con las claves **JNI/87/2019** y **JNI/111/2020**, el primero de ellos, promovido por Primitivo López Reyes y otros el segundo, promovido por Bonfilio López Pérez, quienes se asumen como indígenas, originarios y vecinos del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, quienes impugnan el **Acuerdo IEPCO-CG-SNI-304/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de la citada comunidad, para el periodo 2020-2022, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Proceso electivo.

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Solicitud de difusión de dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2183/2018, fechado el diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho Municipio e hiciera su fijación en lugares concurridos, para dar a conocer la próxima Asamblea General Comunitaria, y remitiera un informe de tales actos¹.

3. Solicitud de datos de la asamblea elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/182/2019, signado el once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, asimismo, le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial el de las mujeres para votar y ser votadas en igualdad de condiciones; para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas².

4. Informe de difusión del dictamen. Mediante oficio MSPM/CCP/130/2019, de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, recibido en el Instituto Electoral Local, el seis del mismo mes y año, el Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, informó a esa autoridad que convocó a una asamblea General Comunitaria en

¹ visible a foja 63 del expediente principal

² Visible en la foja 74 del expediente



la cual difundió el método de elección, y como se fijó en los lugares de mayor concurrencia de su población.

5. Comité Electoral. Mediante asamblea general comunitaria, llevada a cabo el once de mayo de dos mil diecinueve³, los ciudadanos de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, nombraron a los ciudadanos que integraron el Comité Electoral Municipal; posteriormente, mediante asamblea general comunitaria de dieciocho de agosto de dos mil diecinueve sustituyeron a la ciudadana electa como Presidenta, al no ser originaria del Municipio en cuestión, además se acordó por la mayoría de los asistentes, el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, como fecha para nombrar a las autoridades del trienio 2020-2022⁴.

6. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria para elegir a las autoridades Municipales de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, para el periodo 2020-2022⁵.

7. Asamblea general electiva. El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, los ciudadanos de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, realizaron la elección de sus autoridades municipales.

8. Documentación de la Elección Municipal. Mediante oficio sin número de veintinueve de octubre del año en curso, el Comité Municipal Electoral de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, realizó la remisión de la documentación siguiente⁶:

- Actas de designación de Comité Electoral.
- Nombramientos de los Integrantes del Comité Electoral.
- Original de la convocatoria de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, así como las constancias de publicidad correspondientes.
- Escritos de informe de cumplimiento de la notificación realizada a todos los hombres y mujeres de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, realizada por conducto de los topiles de los cinco

³ Visible a foja 78 del expediente

⁴ Visible a foja 90 del expediente

⁵ Visible a foja 105 del expediente

⁶ visible a foja 75 del expediente

barrios existentes de la comunidad, así como de la agencia de Asunción Buenavista.

- Escrito de Notificación al Agente Municipal para la asamblea de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.
- Original del acta de la asamblea general comunitaria de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.
- Original del pase de lista con nombre y firma de las personas asistentes a la asamblea general comunitaria de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.
- Original del Acta de Escrutinio de la asamblea general comunitaria de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.
- Original del nombramiento de cada una de las personas electas.
- Copia de la credencial de elector de cada una de las personas electas.

9. Escritos de inconformidad. Los días siete, diecinueve, veinte y veintinueve de noviembre; dos y dieciséis de diciembre, de dos mil diecinueve, mediante diversos escritos ingresados a la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, a los cuales se les asignaron los folios de control interno 057543, 057812, 057883, 058195 y 058232; el primero, signado por treinta y tres ciudadanos de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, por el cual nombraron como representante común a Primitivo López Reyes, y los subsecuentes únicamente por el citado ciudadano, refirieron diversas irregularidades derivadas de la renovación de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.

Acto reclamado.

10. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-304/2019. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige su por Sistema Normativo Indígena, para el periodo 2020-2022.

Juicio electoral

JNI/87/2019



11. Presentación del escrito. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, Primitivo López Reyes, y otros, quienes se asumieron como indígenas, originarios y vecinos del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, demanda en contra del Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-304/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

12. Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación, con el número de oficio IEEPCO/SE/849/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local.

13. Acuerdo de turno. En la citada fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/87/2019; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

14. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, se tuvo por radicado el expediente JNI/87/2019: al Consejo General del Instituto Electoral Local, remitiendo las constancias relativas al trámite de publicidad y su informe circunstanciado; el escrito de Cupertino Cruz Pérez y otros, por el que solicitaron se les reconociera el carácter de terceros interesados y se ordenó requerir, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

15. Propuesta de escisión. Mediante acuerdo de trece de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento formulado en el acuerdo de catorce de enero del año en curso; recibió el escrito signado por Bonfilio López

Reyes, quien solicitó comparecer como “amicus curiae”, sin embargo en atención a sus planteamientos, advirtió que su petición no reunía las características para comparecer con tal carácter, sino correspondía a un medio de impugnación, al cual debía darse el trámite, por lo que sometió al pleno el acuerdo correspondiente.

16. Escisión. Mediante acuerdo plenario, de trece de febrero, la mayoría del Pleno de este Tribunal determinó, que no había lugar a tener compareciendo a Bonfilio López Pérez, como amicus curiae.

Pero atendiendo a los planteamientos realizados, se determinó escindir el escrito a efecto de formar Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y realizar el estudio de los planteamientos dirigidos a cuestionar la validez de la asamblea general electiva celebrada el veintidós septiembre en el Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca; asimismo, formar Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para realizar el estudio de los planteamientos relacionados a la vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.

JNI/111/2020

17. Integración de expediente. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en cumplimiento al acuerdo de pleno de trece de febrero, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/111/2020, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

18. Radicación y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó



el expediente en la Ponencia a su cargo, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local y rindiera su informe circunstanciado.

17. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Mediante diversos acuerdos dictados en cada uno en los citados juicios electorales con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, admitió los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos que nos ocupan; se pronunció con relación a la pruebas ofrecidas por las partes; declaró cerrada la instrucción y en su carácter de Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, y señaló las **diecinueve horas del siete de marzo de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, por el Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso c) y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷.

En razón de que, se trata de dos medios de impugnación presentados en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, esto es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-304/2019, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos para el

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

periodo 2022-2022.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del medio de impugnación hecho valer por los actores, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

III. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas, se advierte que los actores impugnan del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-304/2019, en el que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales realizada en el Municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca.

Por lo cual, al existir identidad tanto en la autoridad responsable, como en el acto reclamado, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave JNI/111/2020, se acumule al diverso JNI/87/2019, ser este último el primero en recibirse ante este Tribunal, debiendo agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES⁸. En la que se precisa que la acumulación tiene como finalidad la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el caso no se hace valer causal de improcedencia, y esta autoridad no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios Local. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión

⁸ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=02/2004>



planteada.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, los juicios electorales reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

Forma. Los Juicios Electorales se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable y este Tribunal; constan los nombres y firmas de los actores; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basan su impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve; en ese sentido, la ley procesal electoral en su artículo 8, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, por lo que en atención a la fecha en que se emitió el acto reclamado, el plazo corrió del diecinueve al veinticuatro de diciembre pasado, exceptuándose el veintiuno y veintidós por ser inhábiles.

Por tanto, sí el medio de impugnación que dio origen al expediente JNI/87/2019, fue presentado el veintitrés de diciembre pasado, es evidente que se interpuso dentro del plazo concedido para ello.

Por otra parte, el medio de impugnación que dio origen al expediente JNI/111/2020, fue presentado el veintiocho de enero del año en curso, y no precisa la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto reclamado el día que presentó el escrito, por tanto, es evidente que se interpuso dentro del plazo concedido para ello, aunado a que la oportunidad de su presentación no está controvertida.

Cabe precisar que, el plazo para la interposición de los medios de impugnación, se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Legitimación. Los actores tienen legitimación porque son ciudadanos del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

VI. TERCEROS INTERESADOS.

Toda vez que, mediante proveído de catorce de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad de las personas que pretenden comparecer como terceros interesados en el juicio JNI/87/2019, se realiza el estudio correspondiente, en los siguientes términos:

Ahora bien, en el juicio se apersonaron como Terceros Interesados **Cupertino Cruz Pérez, Manuel Guzmán Santiago, Everado Ortiz Ortiz, Herminia Ortiz Ortiz Jesús Gómez Cruz, Yanet Ortiz Cruz, Dagoberto Reyes Santiago, Herminia Torres, Juan Reyes Vásquez, Erasmo Vásquez Reyes, Fortino Santiago Ortiz, Diana**



Reyes Reyes y Víctor Ortiz Cruz, en su carácter de concejales propietarios y suplentes electos al Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo, 2020-2022, asumiéndose como indígenas mixtecos y campesinos del citado Municipio.

Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Oportunidad. Por su parte, el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la referida Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

En ese sentido, se precisa que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, certificó que, durante el plazo concedido de setenta y dos horas, no se apersonó ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

No obstante, los citados ciudadanos presentaron su escrito al día siguiente veintiocho de diciembre, en ese sentido, debe decirse que en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades procesales debe analizarse de una manera flexible, a fin de reducir las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse, maximizando el acceso efectivo a la justicia de sus integrantes, conforme a los establecido en los artículos 2 y 17 de Constitución Política de Estado Unidos Mexicanos.

Legitimación y personería. El artículo 12, numeral 2, de la Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes lo hacen por su propio derecho.

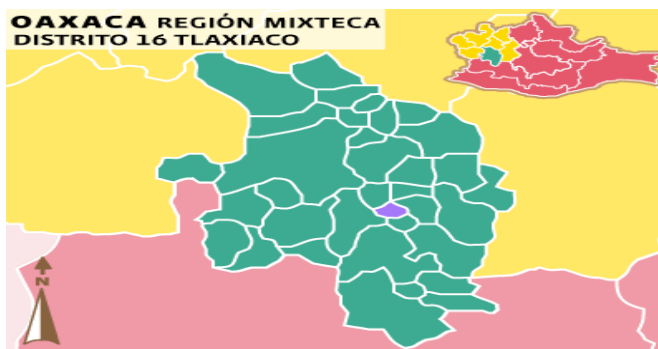
Interés. Los ciudadanos que comparecen como concejales electos propietarios y suplentes al Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo, 2020-2022, a fin de que prevalezca la declaración de validez de la elección ordinaria en la cual resultaron electos, de ahí que sea evidente que cuenten con el interés de acudir a juicio con la calidad de terceros interesados por existir una incompatibilidad de pretensión con la parte actora.

En mérito de lo anterior, se considera procedente reconocer a **Cupertino Cruz Pérez, Manuel Guzmán Santiago, Everado Ortiz Ortiz, Herminia Ortiz Ortiz Jesús Gómez Cruz, Yanet Ortiz Cruz, Dagoberto Reyes Santiago, Herminia Torres, Juan Reyes Vásquez, Erasmo Vásquez Reyes, Fortino Santiago Ortiz, Diana Reyes Reyes y Víctor Ortiz Cruz, con el carácter de terceros interesados**, en consecuencia, se tiene a **Cupertino Cruz Pérez** con el carácter de representante común de los citados ciudadanos, y por ofrecidas y desahogadas, las pruebas que identifican en su escrito de comparecencia consistentes en la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana. Lo anterior, dada su propia y especial naturaleza.

VII. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad⁹.

⁹ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:
inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/Municipios/20320a.html;
<http://www.Municipios.mx/Oaxaca/San-Pedro-Molinos/>



San Pedro Molinos, es una palabra en español que no lleva ninguna palabra mixteca.

Después de la llegada de los españoles empiezan con la construcción de la iglesia dándole vida así al Municipio antes mencionado.

Se localiza entre los paralelos 17°06' latitud norte y 97°32' longitud oeste. Se encuentra a una altura sobre el nivel del mar de 2,100 metros.

Colinda al norte con San Mateo Peñasco y con San Antonio Sinicahua; al sur con Santa Catarina Ticuá; al este con Santa Catarina Yosoyua; al oeste con San Miguel el Grande.

El Municipio tiene una superficie de 21.68 km² que representan el 0.03% con relación al estado. El Municipio está rodeado por cerros y lomas.

El río más importante del pueblo, cuyo nombre es río de San Pedro Molinos, atraviesa en el centro del poblado, lo cual permite que los campesinos lo aprovechen, también se cuenta con una alberca.

Flora. La vegetación no es exuberante, pero existen encinos, ocotes y enebros. **Fauna.** La fauna del Municipio está compuesta por: Conejos, zorros, coyotes, zorrillos, armadillos, mapaches y tepexcuintles.

La cabecera municipal es San Pedro Molinos, la localidad de mayor importancia es la agencia municipal de Buena Vista Molinos, su actividad preponderante es la agricultura. El número de habitantes aproximado es de 722.

Ayuntamiento.

- Presidente Municipal
- Un Síndico
- 4 regidores de mayoría relativa

Autoridades auxiliares

- Un Secretario
- Un Tesorero
- Un Agente municipal

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de



la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]"

Precisándose que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.



Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

Las autoridades tradicionales de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, celebraron asamblea general comunitaria, a fin de elegir a sus autoridades municipales, sin embargo, los actores aducen que se cometieron diversas irregularidades durante su celebración, las cuales hicieron del conocimiento a la autoridad responsable, quien no hizo un análisis exhaustivo de todos los argumentos que realizaron y documentales que presentaron.

De ahí, que el conflicto intracomunitario de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, es entre los miembros de la propia comunidad, relacionado a la elección de las nuevas autoridades, en ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la citada comunidad privilegiando la maximización de su autonomía.¹⁰

VIII. SUPLENCIA DE AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

Resulta oportuno reiterar que los actores forman parte de la comunidad indígena de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, por tanto a juicio de este Tribunal, el estudio de los conceptos de agravio no se debe hacer conforme al principio de estricto derecho, sino al

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

principio de supremacía constitucional supliendo, las deficiencia y omisiones en la que los demandantes pudieren haber incurrido, al promover el medio de impugnación; ello, con fundamento en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, 17, párrafo segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 83, numeral 4, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se aduzca la violación a sus derechos y deberes en el procedimiento de elección de quienes han de integrar sus órganos de autoridad o de representación, conforme a sus propios sistemas normativos, es decir, conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, sino también su ausencia total, lo cual implica precisar el acto que realmente afecta sus derechos y deberes, además de apreciar los hechos como sucedieron, en términos de las constancias de autos, sin más limitaciones que las que resulten conforme a Derecho, en el acto supremo de impartir justicia al resolver el correspondiente recurso de reconsideración, porque tal suplencia es congruente y consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos y comunidades como entes colectivos y a sus integrantes en su individualidad.

Lo anterior, porque el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario facilitar el acceso eficaz a los tribunales y superar las desventajas sustantivas y procesales en que puedan estar los interesados, debido a sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización del derecho de acceso eficaz a la justicia y la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio o en su ausencia total, permite al juzgador examinar los motivos de disconformidad aducidos en las instancias precedentes, a



fin de impartir justicia a los integrantes de las comunidades indígenas, de manera pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”¹¹.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, del estudio integral del escrito de demanda presentado por la parte actora, acorde al principio de exhaustividad, en esencia, alegan que el acuerdo impugnado les causa perjuicio, atendiendo a los siguientes agravios:

AGRAVIOS.

¹¹ Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 225-226.

De los escritos de demandas que formulan los actores se advierte que expresan agravios en similares términos señalando como tal, los siguientes.

a) La falta de fundamentación y motivación e indebido análisis, valoración y argumentación de documentos, así como la violación de los principios de certeza, objetividad y legalidad por parte del Consejo General.

Los cuales, serán estudiados de forma conjunta, dada la estrecha relación que existe entre los mismos.

IX. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio del fondo, debe precisarse que en relación a las comunidades o pueblos indígenas debe considerarse lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte en el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades



federativas.

El Apartado A, fracción III, reconoce el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de



regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena .

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los

derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios



sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar las **irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas**, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.

Esto es, si se dan casos en los cuales las **irregularidades probadas** en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, **al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental, de los tratados tuteladores de derechos humanos o de la legislación ordinaria aplicable.**

X. ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIO ÚNICO. La falta de fundamentación y motivación e indebido análisis, valoración y argumentación de documentos, así como la violación de los principios de certeza, objetividad y legalidad por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, base en la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-304/2019, por medio del cual se validó la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro

Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.

Con relación a la falta de fundamentación y motivación, la parte actora considera que el acuerdo que impugna no cumple con el principio de legalidad al no estar debidamente fundado y motivado, asimismo, que los argumentos que realiza la autoridad responsable al contestar las inconformidades que hicieron valer ante ella, son contrarias al sistema normativo indígena, ya que consideran son argumentos aplicables a partidos políticos, además, que de forma indebida analizaron y valoraron las pruebas que presentaron con los escritos de inconformidad ante esta.

En efecto, es un requisito establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo acto de autoridad habrá de ser fundado y motivado, esto es, debe contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base a la sentencia, resolución o acuerdo. En ese sentido, la obligación de fundar consiste en expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Se violenta la garantía de fundamentación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación, basta que se señale en cualquier parte del acuerdo los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia, resolución o acuerdo entendido como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad.



De ahí que para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia, 5/2002, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”¹²

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En el caso, la parte actora sostiene que el acuerdo que impugna carece del primero de los requisitos; porque al citar los preceptos legales estos corresponden a un asunto relacionado a partidos políticos, sin embargo, contrario a ello el Consejo General del Instituto Electoral Local para sostener su acuerdo utilizó fundamentos jurídicos, esto es, sí fundó su determinación.

A consideración de este Tribunal, el acuerdo impugnado sí está fundamentado, ya que la autoridad responsable precisa las disposiciones jurídicas que estimó aplicables al caso sometido a su

¹² visible en el link.

[https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION,Y,MOTIVACION.,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PORTE,DE,LA,RESOLUCION,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES](https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION,Y,MOTIVACION.,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PORTE,DE,LA,RESOLUCION,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES)

consideración.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable fijó los preceptos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, así como la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de los que deriva su competencia para revisar si la elección celebrada en San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, cumplió con los requisitos establecidos en su sistema normativo, verificando que con la celebración de la misma no se vulneraran los derechos de la comunidad indígena y de sus integrantes, bajo un perspectiva intercultural; bajo lo cual calificó como jurídicamente válida la elección que se cuestiona.

De ahí que, no asiste razón a la parte actora para sostener la carencia de fundamentación del fallo controvertido por no haber citado precepto legal en el apartado que denominó *controversias*, porque aun cuando en el caso sí se citaron preceptos en el citado apartado, como se estableció previo a analizar la consideración del fallo, la garantía de fundamentación se cumple, con que dichos preceptos se citen en cualquier parte de la resolución, al ser vista como un todo.

Ello, al haberse hecho el análisis por cuanto, a la falta de fundamentación y motivación planteada, tal como se demostró, el planteamiento bajo análisis deviene **infundado**, sin perjuicio que, del análisis de los argumentos que con posterioridad se analizan, derive en una correcta aplicación de los mismos, ya que ello será analizado al revisar cada uno de los motivos de disenso planteados por la parte actora.

Con relación a que existe contradicción e indebida valoración por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, al señalar que su argumentación se encuentra basada en el sistema de Partidos Políticos, y hacer referencia al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En ese sentido, debe precisarse que la autoridad responsable, al momento de argumentar lo relacionado con la reelección del ciudadano Cupertino Cruz Pérez, aplica una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la elección consecutiva para los Municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de Sistemas de Partidos Políticos. En ese sentido precisa, *“...el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y sus representantes, en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y de forma autónoma determina...”*; *“...el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; así como que la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal del autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales...”*

Sin embargo, tal argumento no es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, ya que de forma correcta la autoridad responsable sustenta su decisión en la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas y con perspectiva intercultural.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Así el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la Libre Determinación y, en

consecuencia, a la Autonomía para, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

d) Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

De lo reseñado en párrafos que anteceden, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a las comunidades indígenas el derecho de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones; y a su vez, los diferentes órganos de gobierno están obligados a respetarlos, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales de cada una de las personas que habitan en esas demarcaciones territoriales.

Para ello, cada comunidad indígena en el ejercicio de su libre determinación debe solventar cualquier eventualidad que se le



presente durante el desarrollo de un proceso electoral; en ese sentido, al no haber un mandato constitucional que regule la figura de la elección consecutiva de Sistemas Normativos Internos, es necesario que se respete lo decidido por la mayoría de los ciudadanos que conformaron la asamblea comunitaria respectiva.

En ese sentido, debe señalarse que la adopción de la decisión de si se permite o no, la elección consecutiva en la comunidad en todo caso corresponde al órgano máximo de producción normativa, esto es, a la Asamblea General Comunitaria, y no mediante la aplicación de una norma del derecho positivo que no corresponde a su Sistema Normativo, que por virtud de su aplicación pueda afectar al sistema electivo de la misma, y con ello generar un conflicto en la comunidad.

Lo anterior es así, en razón de que acorde a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, así como conforme a su derecho ancestral, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentes para la misma, como lo es el cambio de las reglas para la elección de las autoridades comunales.

Cuya única limitante o restricción en las elecciones llevadas a cabo de esta forma, es que no se vulnere algún tipo de derecho fundamental, esto es, la Asamblea General Comunitaria tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Luego entonces, el hecho que Cupertino Cruz Pérez, sea elegido por primera ocasión para ocupar el cargo de Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco Oaxaca, y que en la elección inmediata anterior, haya sido electo por la asamblea general comunitaria para ocupar el cargo de suplente del Presidente Municipal, y que, con motivo de la terminación anticipada del mandato mediante asamblea extraordinaria de diez de febrero de dos mil dieciocho, se determinó

que asumiera el cargo de concejal propietario, tal **cuestión no vulnera** algún derecho fundamental, como se explica a continuación:

En la Asamblea General Comunitaria, llevada a cabo en el Municipio San Pedro Molinos, Tlaxiaco Oaxaca, la mayoría de los asambleístas, eligieron por primera ocasión a Cupertino Cruz Pérez, para que continuara en el cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

Haciendo notar que, durante el desarrollo de la asamblea comunitaria electiva no se presentó incidente alguno que ponga en duda que la elección ahora cuestionada no fuera el resultado de la libre expresión de los ciudadanos del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, quienes, conforme a lo asentado en el acta de asamblea de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, valoraron tres opciones de candidatos para Presidente Municipal, sin que ninguno de ellos contara con la aprobación mayoritaria de los asambleístas, como aconteció con el ciudadano Cupertino Cruz Pérez, quien obtuvo una votación a favor de doscientos seis votos, mientras que para Jacobo Santos, se emitieron sesenta y siete votos; y para Gerardo Rojas, se emitieron sesenta y tres votos. Lo anterior, conforme al acta de asamblea de elección de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve y a la certificación de hechos de la misma fecha, levantada por el Licenciado Roberto Santiago Cortes, Defensor Regional de Tlaxiaco, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien asistió con la finalidad de ser observador en la asamblea que se llevaría a cabo en la citada fecha en el Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca. Documental que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, al ser emitido por una autoridad en el ámbito de su competencia, además de no estar controvertido por las partes.

En esas condiciones, la emisión del sufragio se estima válida porque se garantizó que los asambleístas eligieran libremente y sin coacción o presión alguna a sus representantes, toda vez que únicamente de esa manera el derecho para ejercer el poder público se legitima a



partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento.

En las relatadas consideraciones y tomando en consideración que en nuestro orden Constitucional y legal, así como en el ámbito Internacional, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, es dable sostener que en el presente caso debe respetarse la decisión adoptada por la comunidad de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, toda vez que la misma se estima acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la Libre Determinación y Autogobierno, el cual debe ser ejercido en un marco constitucional de Autonomía, privilegiando la decisión del máximo órgano de gobierno (Asamblea), y la mínima intervención en la vida comunitaria.

Con relación a que la convocatoria sólo fue expedida por el Comité Electoral y no así por la autoridad municipal, conforme a lo establecido en el método de elección y que al respecto refiere que, en las fotografías que obran en autos respecto de la publicidad de la convocatoria de elección, no fueron firmadas por la autoridad municipal en funciones, lo cual a consideración de la parte actora violenta los usos y costumbres del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.

En el caso concreto, sí la parte actora estimaba que dicha convocatoria no se ajustaba a sus formas propias que tiene la comunidad de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, para la realización de su elección, al ser difundida, tuvo la oportunidad de impugnarla y no esperar hasta que se calificara la elección para manifestar tal motivo de disenso, aunado que a juicio de este Tribunal, no advierte que de las fotografías que obran en autos se pueda apreciar quien o quienes firman la citada convocatoria, como lo afirma la parte actora.

En ese sentido, la omisión de firmas sólo constituye una formalidad que no es determinante y suficiente para declarar la nulidad de la elección, ello en razón que, debe privilegiarse el derecho al voto de las y los ciudadanos que lo ejercieron, por encima del formalismo de haberse omitido alguna firma en la convocatoria difundida, más aun tomando en consideración que conforme al dictamen por el que se identificó el método de elección, se advierte que, el Comité Electoral, es el órgano encargado de conducir los procesos elección de las autoridades municipales.

De ahí que, pretender que cualquier infracción, de lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la Ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, con relación a la alteración la duplicidad de ochenta y nueve nombres y firmas; y que al respecto considera que la asamblea únicamente se realizó con un total de doscientos cuarenta siete asambleístas.

Así como que, el día de elección, **se retiraron un grupo aproximado cincuenta personas** del salón de sesiones, por lo que las cantidades a que hace referencia el Consejo Municipal y el Presidente Municipal, no concuerdan con las plasmadas con el acta de elección, puesto que de 336 ciudadanos que supuestamente participaron, 89 fueron duplicados y 50 personas abandonaron la sala de juntas, resta un total de 197 personas, por lo que se realizó la **falsificación de firmas** para que el número de votantes pudiera encajar en el número de votos que manejaron.

En ese sentido, de las pruebas valoradas en su conjunto, se llega a la convicción de que, la autoridad responsable de forma incorrecta valora las listas de asistencia, y con sustento en las mismas afirma de la duplicidad de nombres y firmas, así como la emisión del voto de



igual número de ciudadanos. Aseveración sin sustento, ello en razón no indica circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el nombre de ciudadanos que conjetura emitieron su voto por dos ocasiones, aunado a que, no debe perderse de vista la posible existencia de homónimos.

Así, contrario a lo sostenido a la autoridad responsable, debe precisarse que en punto 2, del acta de asamblea de elección de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se asienta la verificación de quorum e instalación de la asamblea, en la cual se lee que se contó con la presencia de **trescientos treinta y seis ciudadanas** y ciudadanos registrados, documental guarda relación con lo asentado en la certificación de hechos de la misma fecha, levantada por el Licenciado Roberto Santiago Cortes, Defensor Regional de Tlaxiaco, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien asistió con la finalidad de ser observador en la asamblea que se llevaría a cabo en la citada fecha en el Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca; en la cual se lee a foja tres primer párrafo, lo siguiente: “...*Siendo las doce horas con veinticuatro minutos, se da inicio con la votación para Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, en donde al realizarse el conteo de votos se manifiesta de la siguiente manera: para Cupertino Cruz Pérez, doscientos seis votos; para Gerardo Rojas, sesenta y tres votos; para Jacobo Santos, sesenta y siete votos (IMAGEN 4,5,6,)...*”. Documental publica, que, al ser emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, cuenta con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, en ese sentido, de la sumatoria de votos emitidos a favor de los candidatos a Presidente Municipal, se colige que, al momento de la emisión de los votos, se emitieron **trescientos treinta y seis votos**, con igual número de ciudadanos.

Además de las fotos que indica la citada certificación, se advierte de la imagen cuatro, a tres hombres sentados, con recipiente frente a ellos ubicado en la mesa situada al frente de ellos, y que en la parte

de atrás, se encuentran sentado un grupo personas sentadas en otra mesa observando las actividades que se realizan; con relación a la imagen cinco, se aprecia a hombres y mujeres que observan a otras personas que de forma tranquila y ordenada hacen una fila para dirigirse en dirección al lugar en donde se encuentran sentadas las personas descritas en la imagen cuatro; con relación a la imagen cinco, se aprecia dos hombres sentados, una mujer parada que sostiene lo que al parecer es un micrófono a la altura del rostro de un tercer hombre que se encuentra parado y que al parecer extrae un papel de un recipiente que se encuentra frente al situado en la mesa; imágenes que apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y a las máximas de las experiencia, corresponden a la forma de emisión del voto en un entorno tranquilidad y orden ante la mirada de todos los asistentes presidiendo la misma los candidatos a contender y los integrantes del comité municipal y autoridades municipales del Municipio en cuestión.

De lo cual se colige que la ciudadanía de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, ejercicio su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Asimismo, con relación al acta de la Asamblea General Comunitaria, debe precisarse que esta se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, debe ser firmada por los integrantes de la “Mesa de Debates”, por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido a la Asamblea que deban hacerlo, para posteriormente remitirla al Consejo General del Instituto Electoral local, a la cual se debe anexar la lista de ciudadanos asistentes, que participaron, a efecto de garantizar certeza sobre el desarrollo del procedimiento de elección de integrantes de un Ayuntamiento, así como de sus resultados.

En ese contexto, las listas que se anexan, en las cuales aparecen repetidos ochenta y nueve nombres, no implica que dichas personas hayan emitido su voto dos veces, ya que como deriva de las fotografías



que obran en el expediente, los ciudadanos que asistieron emitieron su voto en presencia de todos, bajo el escrutinio público ante la eventual emisión del voto de ochenta y nueve ciudadanos, que al decir de la parte actora emitieron dos veces su voto.

Así, atendiendo a lo afirmado por la parte actora, (lo cual resulta imposible verificar) bajo el supuesto que ochenta y nueve ciudadanos de forma deliberada hayan emitido su voto a favor del ciudadano Cupertino Cruz Pérez, aun restando los ochenta y nueve votos emitidos, el citado ciudadano aun conservaría una votación ciento diecisiete votos a favor, por tanto, dicha irregularidad no es determinante para revocar el acuerdo impugnado.

En ese sentido, para que en elecciones regidas por sistemas normativos internos se declare la nulidad de una elección, debe tenerse por **plenamente acreditada la irregularidad que se aduce, lo que en el caso no acontece, pues solo se tratan de indicios que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas.**

Por cuanto hace a que, **en la asamblea comunitaria, algunos asistentes se retiraron de ella**, en el caso se trata de un ejercicio de su derecho fundamental de no emitir su sufragio, sin que se les deba exigir algún tipo de explicación por su actuación.

Lo anterior, se robustece que del acta de la asamblea comunitaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, no se advierte algún tipo de presión física o psicológica que hubiere tenido como consecuencia el manipular el voto de un ciudadano o que éste dejara de sufragar, por lo que, se reitera, si una persona decidió no votar por algún cargo que no fuere de su agrado o se retiró de la asamblea comunitaria, entonces, tal actuar la realizó con base en su voluntad y en ejercicio de su derecho político-electoral.

Por cuanto hace a **la falsificación de firmas para que el número de votantes**, al respecto los actores solo realizan una apreciación subjetiva sin ningún sustento ya que no precisa circunstancias de

modo, tiempo, y lugar de la afirmación que realiza, además que no identifica a las personas de quienes falsificaron sus firmas, además que tal afirmación solo puede realizarse a través de un dictamen pericial imparcial con conocimientos técnicos que llegue a esa conclusión, lo que en el caso no acontece.

Por lo tanto, no cualquier infracción a la normativa jurídica electoral da lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo que, atendiendo al principio de maximización de la autonomía, debe privilegiarse la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Ello, se complementa con lo argumentado por la Sala Superior en la tesis número XLVIII/2016, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

En la cual se sostiene que, debido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido tanto en la legislación mexicana, como en diversos ordenamientos internacionales, se exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, por lo que se debe de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

Por otra parte, con relación a la inconformidad relativa a la posible **alteración del acta en relación a la elección del Alcalde Único Constitucional y la inelegibilidad de Axel Fernando Gómez Santiago como Topil Primero, por ser menor de edad.**



En ese sentido, es de precisarse que conforme al *acta de escrutinio Fidelito Torres Reyes*, contendió en terna para Alcalde Único Constitucional propietario, en la que consta anotado que obtuvo a su favor ciento veintisiete votos; si bien en el acta de la asamblea de veintidós de dos mil diecinueve, el nombre del citado ciudadano no se asienta en la terna como candidato al cargo de Alcalde Único Constitucional, a juicio de este Tribunal constituye un error al momento de levantar el acta respectiva.

En ese sentido, debe precisarse que el cargo de Alcalde, forma parte de los cargos que se eligen en el Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, ello conforme al dictamen que establece el método electivo del citado Municipio, de ahí que debe privilegiarse las prácticas de la comunidad indígena en la elección de sus autoridades de ahí que, sea dable sostener que en el presente caso debe respetarse la decisión adoptada por la comunidad de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, toda vez que la misma se estima acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la Libre Determinación y Autogobierno, el cual debe ser ejercido en un marco constitucional de Autonomía, privilegiando la decisión del máximo órgano de gobierno (Asamblea), y la mínima intervención en la vida comunitaria.

Por otra parte, con relación a **la inelegibilidad de Axel Fernando Gómez Santiago como Topil Primero**, por ser menor de edad.

Al respecto, es de precisarse que dicho cargo no se encuentra establecido en el dictamen que identifica el método electivo de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, como tipo de cargos a elegir en la asamblea general comunitaria, sino el citado cargo de topil lo establece dentro de su escalafón para ocupar un cargo de elección popular; por lo tanto sí a partir de los dieciocho años pueden acceder a los cargos políticos debe entenderse que este pueda realizarse antes de cumplir la edad para ser electo, aunado a que al día en que se dicta la presente sentencia, el citado ciudadano conforme a la copia del acta

de nacimiento que consta en autos, ha cumplido la edad de dieciocho años, en razón a que nació el veinticuatro de enero de dos mil dos.

Así, los argumentos que realiza la parte actora no tienen sustento en Ley, o en el sistema normativo interno que tiene vigente en la comunidad, pues como se advierte la parte actora no acreditó que para ocupar dicho cargo sea indispensable que a la fecha de la elección deban tener cumplidos dieciocho años, de ahí que los actores no acreditaron su afirmación con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

De ahí que, la parte actora pretende que esta autoridad imponga un requisito de elegibilidad a la comunidad indígena San Pedro Molinos, Oaxaca, en un sistema de cargos, lo cual resulta una interferencia en su autoorganización.

Ahora bien, con relación a que se realizó el cambio de método de elección pues conforme el dictamen emitido por el Instituto Electoral Local, la elección se debió realizar por ternas y la emisión del voto a través de pizarrón, por lo cual, al realizarse por urnas y boletas, debió realizarse una consulta previa, informada y de buena fe para el cambio de método.

En ese sentido, el dictamen que establece el método electivo, señala como método de procedimiento de la elección, “eligen en Asamblea General Comunitaria, asimismo, que los candidatos se proponen por ternas y que los ciudadanos emiten su voto marcando una raya en el pizarrón.

Sin embargo, conforme a las actas tres últimas actas de asamblea electiva celebradas en el Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, anteriores a la que se cuestiona y los acuerdos de calificación respectivos, del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, remitidos a este Tribunal por el Instituto Electoral Local previo requerimiento realizado, se advierte lo siguiente:



En la elección celebrada en el año dos mil diez, participaron doscientos sesenta y siete ciudadanos, quienes sometiendo a consideración de los assembleístas la forma de emisión del voto de la siguiente manera: a) a través de **boletajes**; b) por el sistema de **ternas**, y por propuesta diferente, que el número de candidatos sean de cinco y ocho, las cuales sometidas que fueron a votación, se aprobó que se realizara por de ternas, sin que se precisara si fue por boletajes, pizarrón u otro.

En la elección que corresponde al año dos mil trece, participaron trescientos siete ciudadanos, en la asamblea sometieron a consideración de los ciudadanos como forma de nombrar a sus autoridades de la siguiente forma: a) por **ternas** y por opción múltiple; b) por medio de **boletos**, tres candidatos a nombrarse pasaran con su respectiva **urna** para ser depositados los votos al mejor candidato que simpatice, determinando la asamblea nombrar a sus autoridades por ambos métodos.

Con relación a la elección de dos mil dieciséis, participaron trescientos doce ciudadanos, quienes en la determinaron por mayoría elegir en forma de **ternas**, sin precisar la forma de emisión de sus votos.

En ese sentido, se advierte que el método de elección del Municipio San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, lo determina la asamblea general comunitaria el día de su elección, como acontece en la presente elección que se cuestiona, en la cual la se propusieron a los candidatos por ternas, emitiendo su voto los ciudadanos a través de una urna (recipiente, conforme a lo que se aprecia en las fotografías que obran en autos).

Por lo que respecta a que la autoridad responsable, no tomó en cuenta que el ciudadano Cupertino Cruz Pérez, ejerció violencia sobre Angela Pérez Cruz, y que así lo resolvió este Tribunal en el expediente JDCI/101/2019. Tal motivo de disenso se desestima como se explica a continuación.

Al respecto, es un **hecho notorio**¹³. para este Tribunal, que el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fue dictada sentencia en el expediente JDCl/101/2019, promovido por Angela Pérez Cruz, en su carácter de ciudadana indígena y de regidora de Educación del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda, el Alcalde Único Constitucional y el Tesorero Municipal, todos del citado Ayuntamiento, en la cual el Pleno resolvió tener por **NO acreditada la violencia Política en razón de género** aducida por la actora, en consecuencia, se dejaron sin efectos las medidas cautelares dictadas mediante acuerdo plenario de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en favor de la citada ciudadana.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que la actora Angela Pérez Cruz, solicitó a este Tribunal, diera vista a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que dicho Instituto ponderara todos los elementos que rodeaban al ciudadano Cupertino Cruz Pérez, al momento de la calificación del proceso electoral; debiendo considerar si cumplía o no, con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, señalando que el citado ciudadano había contendido en las elecciones para autoridades municipales del trienio 2020-2022, del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, y había resultado reelecto.

En la sentencia de mérito, se considera que al no haberse acreditado la violencia política por razón de género atribuida al ciudadano Cupertino Cruz Pérez, en su carácter de Presidente Municipal, dicha solicitud de dar vista a la Dirección Ejecutiva no era procedente. Sin

¹³ Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.



embargo, se dejaron a salvo sus derechos para efecto de que los hiciera valer en la vía que considere pertinente.

Aunado a que, la afirmación que realiza la parte actora en el sentido que este Tribunal en diverso expediente determinó la violencia política por razón de género en contra el ciudadano Cupertino Cruz Pérez, y que con sustento en ello debe determinarse que carece un modo honesto de vivir, al no haber cumplido la sentencia dictada en el expediente JDCI/54/2019, de su índice.

Además, que, dichos planteamientos fueron juzgados por este Tribunal, al resolver los citados juicios y no pueden ser analizados nuevamente por esta autoridad.

En efecto, el artículo 14, de la Constitución Federal, considera la certeza jurídica como uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que Las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o en su caso confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada.

Cabe señalar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

De donde los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para que opere la eficacia directa de la cosa juzgada, son los relativos a que los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**¹⁴.

En este sentido, se considera que en el presente asunto se corroboran estos elementos que llevan a actualizar la eficacia directa de la cosa juzgada, pues, existe identidad en cuanto a los sujetos que forman parte de los agravios aducidos por la parte actora.

Finalmente, con relación al **expediente JDCI/54/2019, que fue promovido por Primitivo López Reyes, ciudadano de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca**, mismo que se auto adscribió como ciudadano indígena mixteco, y reclamó del Presidente Municipal, del Alcalde Único Constitucional y del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todos de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, la determinación de suspenderle sus derechos políticos electorales y negarle la posibilidad de participar en la próxima elección que se realizará en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, decisión tomada mediante asamblea de cuatro de mayo de dos mil diecinueve; asimismo, reclamó al Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, la negativa a expedirle copia certificada del acta de dicha asamblea.

En cuya sentencia, se determinó dejar sin efectos la asamblea general de cuatro de mayo de dos mil diecinueve, únicamente respecto al punto seis, relativo a la toma de acuerdos respecto a desconocer de manera indefinida, a Primitivo López Reyes, en las participaciones e injerencias en las asambleas del pueblo, sin derecho a voz ni voto, así como inhabilitarlo en su derecho de votar y ser votado en las próximas elecciones de autoridades municipales en el mes de septiembre de presente año.

Además, de restituir a Primitivo López Reyes, en sus derechos políticos en el Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca y al

¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



efecto ordenar al Presidente Municipal, Alcalde Único Constitucional y al presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, para que dicha resolución, la hicieran del conocimiento pleno a la ciudadanía del citado Municipio, mediante asamblea.

No obstante, ello no determina que Cupertino Cruz Pérez no tenga un modo honesto de vivir, ya que dichos argumentos que no tienen sustento en Ley, o en el sistema normativo interno que impera en la comunidad.

En consecuencia, la parte actora pretende que esta autoridad imponga una restricción al citado ciudadano la cual constituiría una violación a sus derechos, y una interferencia en su autoorganización.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, la cual se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

En tal virtud, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable sí tuvo en consideración las circunstancias del caso, expresó las razones en las que se sustentan sus determinaciones, así como los fundamentos legales que a su consideración eran aplicables para contestar sus argumentos.

Con relación a que la autoridad responsable no se condujo bajo los **principios de certeza, objetividad y legalidad**, y al efecto señalar que **minimizó la gravedad de los argumentos vertidos por la parte actora a fin de validar una elección con irregularidades**, y que en ese sentido, con sustento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitan que se dé vista a la Fiscalía General del Estado, de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral

Local, de no dar vista a su vez a la citada Fiscalía de los actos constitutivos de delitos de las irregularidades para que iniciaran investigaciones, debe decirse que a juicio de este Tribunal la citada autoridad si condujo su actuar bajo esos principios.

En ese sentido, debe precisarse que la autoridad responsable si se conduce a la luz de los principios de certeza, objetividad y legalidad previstos en los artículos 41 fracción V, segundo párrafo y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello en razón de que todos los participantes del proceso electoral conocieron con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, ello en razón que de forma previa esta se estableció en el dictamen por el cual se identificó el método de elección del Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, disposición normativa que fue respetada por la autoridad responsable al momento de dictar el acuerdo materia de impugnación.

Asimismo, la autoridad responsable actuó en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley, de tal manera que no se emitió o desplegó conductas al margen del marco normativo, establecido en los artículos 1º, 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; 31, fracción VIII y 32 Fracción XIX y 282, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Asimismo, se condujo con objetividad tener pleno conocimiento, razonado y coherente de los hechos, acorde con el entorno social, mismos que no se vieron afectados por opiniones que hayan incidido en la emisión del acuerdo que se impugna.

En ese sentido, con relación a su actuar las autoridades en materia electoral al momento de resolver sobre los derechos individuales y



colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes. Lo que en el caso acontece.

Finalmente, con relación a la solicitud de que se de vista la Fiscalía General del Estado, en atención a la omisión del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y quienes resulten responsables por la negativa de dar vista a la citada fiscalía violentando así lo establecido en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que se inicien las averiguaciones correspondientes; cabe precisar que este Tribunal no cuenta con facultades, para emitir juicios de valor a través del cual pueda determinar que un documento fue alterado ya que ello requiere conocimientos técnicos especiales, aunado a que la parte actora refiere argumentos de índole penal, los cuales no pueden ser analizados por este Tribunal por razón de la materia, por lo que se dejan a salvo los derechos, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

X. NOTIFICACION.

Notifíquese personalmente a los actores, a los terceros interesados y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente JNI/111/2020, al expediente más antiguo JNI/87/2019, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-304/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Tercero. Notifíquese a las partes.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



Anexo de la sentencia del expediente JNI/87/2019 y acumulado JNI/111/2020.

CONSECUTIVO	ACTORES QUE PROMOVIERON EXPEDIENTE JNI/87/2019.
1.	Primitivo López Reyes
2.	Angela Pérez Cruz
3.	Eduardo López Reyes
4.	Mercedes Velasco Hernández
5.	Patricia Vásquez Fabian
6.	Manuel Gómez García
7.	Salvador López Ortiz
8.	Felipe Ortiz Juárez
9.	Alejandra Aparicio Pérez
10.	Benigno Guzmán Reyes
11.	Leidi Heras Martínez
12.	Rosa León López
13.	Timoteo López Ortiz
14.	Jacobo Pérez Cruz
15.	Bulmara Cruz Santiago
16.	María Pérez Cruz
17.	Natalio Reyes Juárez
18.	Alejandra Reyes Reyes
19.	Natalio Gómez J.
20.	Natividad López
21.	Gerardo Florentino García Rosas
22.	Irma Santiago López
23.	Manuel Gómez Cervantes
24.	María Elvia Guzmán B.
25.	Jorge Gómez Cervantes
26.	Delfina Ortiz Reyes
27.	José Ismael Reyes López
28.	Celia López Ortiz
29.	Benigno Cruz Gómez
30.	Julio Rafael Cruz Gómez
31.	Vicente C. López Juárez
32.	Emiliano López
33.	Otilia López García
34.	Hermelinda Reyes Juárez
35.	Irving López Velasco